



Expediente: PAOT-2021-2663-SPA-2080

PAOT-2021-2674-SPA-2088

PAOT-2022-2451-SPA-1830

4556

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

-2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

31 MAR 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes números **PAOT-2021-2663-SPA-2080**, **PAOT-2021-2674-SPA-2088** y **PAOT-2022-2451-SPA-1830** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad tres denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

1. (...) *la constructora instaló una planta de tratamiento de aguas residuales la cual a la fecha no ha entregado y se desconoce el destino del agua tratada emite olores fétidos de manera constante, ruido excesivo prácticamente todo el día, a la par de que está a cielo abierto así mismo instalaron luminarias que proyectan luz toda la noche (...) los horarios en los que se percibe con mayor fuerza el ruido, me permito señalar que es a partir de las 10 pm cuando se percibe con mayor fuerza, esto es porque a esa hora el nivel de ruido ambiental de la zona ha disminuido considerablemente (...) [ubicación de los hechos denunciados: Avenida Jardín, número 330, colonia Ampliación del Gas, Alcaldía Azcapotzalco] (...)*
2. (...) *La constructora instaló una planta de tratamiento de aguas residuales a cielo abierto (que inicialmente no estaba en el proyecto), a lado de lo que se supone será una pista de patinaje y muy cerca de los edificios (...) prendiendo y apagando su motor cada 30 minutos las 24 horas, lo que ocasiona un ruido excesivo en el día y por las noches no deja dormir, emite olores fétidos e instalaron luminarias que proyectan luz toda la noche al edificio y no sabemos a dónde va a parar el "agua tratada" (...) [ubicación de los hechos denunciados: Avenida Jardín, número 330, colonia Ampliación del Gas, Alcaldía Azcapotzalco] (...)*
3. (...) *Como parte del desarrollo, los constructores desarrolladores instalaron UNA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS NEGRAS PARA REUSO PARCIAL A LA RED DE DRENAJE Y UNA PLANTA DE AGUAS NEGRAS PARA DESECHO A LA RED DE DRENAJE (...) estas no funcionan adecuadamente generando fuertes olores de manera continua (...) Como consecuencia también de la indebida instalación, operación y funcionamiento de las plantas de tratamiento, se generan ruidos excesivos durante casi todo el día contaminando el medio ambiente (...) [ubicación de los hechos: Avenida Jardín, número 330, colonia Ampliación del Gas, Alcaldía Azcapotzalco] (...)*



Expediente: PAOT-2021-2663-SPA-2080  
PAOT-2021-2674-SPA-2088  
PAOT-2022-2451-SPA-1830

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4556 -2023

## ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 82 de su Reglamento, es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitieron a investigación las denuncias referentes a las presuntas emisiones sonoras, olores, y descargas generadas por una planta de tratamiento de aguas residuales, ubicada en Avenida Jardín, número 330, colonia Ampliación del Gas, Alcaldía Azcapotzalco.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras y emisiones contaminantes al agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe los gases, olores y vapores que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Por ello, personal adscrito a esta entidad, realizó un reconocimiento de hechos en el sitio motivo de denuncia, siendo atendidos por una persona quien dijo ser el encargado del proyecto, constatando la existencia de dos plantas: una ubicada en el sótano, la cual se encontraba en funcionamiento, sin embargo, no se percibieron emisiones sonoras, solamente olores característicos del proceso de tratamiento; y otra planta de tratamiento a cielo abierto, cabe mencionar que durante la diligencia dicha planta se encontraba en funcionamiento, generando emisiones sonoras, sin embargo, no se percibieron olores provenientes de la misma; asimismo se observó una bomba que contaba con una caja acústica para mitigar el ruido, a dicho del encargado las aguas provenientes de las referidas plantas eran utilizadas para el riego.



**Expediente: PAOT-2021-2663-SPA-2080**

**PAOT-2021-2674-SPA-2088**

**PAOT-2022-2451-SPA-1830**

**No. de Folio: PAOT-05-300/200-**

**-2023**

Es así que, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad, llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras en los domicilios de las personas denunciantes, sin embargo, dicho estudio no pudo ser realizado ya que la planta de tratamiento se encontraba apagada, a dicho de una de las personas denunciantes, la planta se prendía cada cuatro horas; sin embargo, al transcurrir 60 minutos en espera de que funcionara la planta, seguía apagada, por lo que no fue posible constatar las emisiones sonoras.

No obstante lo anterior, personal adscrito a esta Entidad, se constituyó nuevamente en el inmueble referido, siendo atendidos por una de las personas denunciantes, quien informó que la planta de tratamiento llevaba varias semanas sin encenderse, por lo que de nueva cuenta no fue posible constatar las emisiones sonoras, olores y descargas.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no fue posible constatar los hechos denunciados.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta entidad, realizó un reconocimiento de hechos en el sitio motivo de denuncia, siendo atendidos por una persona quien dijo ser el encargado del proyecto, constatando la existencia de dos plantas: una ubicada en el sótano, la cual se encontraba en funcionamiento, sin embargo, no se percibieron emisiones sonoras, solamente olores característicos del proceso de tratamiento; y otra planta de tratamiento a cielo abierto, cabe mencionar que durante la diligencia dicha planta se encontraba en funcionamiento, generando emisiones sonoras, sin embargo, no se percibieron olores provenientes de la misma; asimismo se observó una bomba que contaba con una caja acústica para mitigar el ruido, a dicho del encargado las aguas provenientes de las referidas plantas eran utilizadas para el riego.
- Se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad, llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras en los domicilios de las personas denunciantes, sin embargo, dicho estudio no pudo ser realizado ya que la planta de tratamiento se encontraba apagada, a dicho de una de las personas denunciantes, la planta se prendía cada cuatro horas; sin embargo, al transcurrir 60 minutos en espera de que funcionara la planta, seguía apagada, por lo que no fue posible constatar las emisiones sonoras.
- No obstante lo anterior, personal adscrito a esta Entidad, se constituyó nuevamente en el inmueble referido, siendo atendidos por una de las personas denunciantes, quien informó que la planta de tratamiento llevaba varias semanas sin encenderse, por lo que de nueva cuenta no fue posible constatar las emisiones sonoras, olores y descargas.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2021-2663-SPA-2080  
PAOT-2021-2674-SPA-2088  
PAOT-2022-2451-SPA-1830**

**No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4556 -2023**

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.  
Presente. ccp.- ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/CFFM